



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO:

RADICACIÓN: 63 001 31 10 002 2024 00046 00
ACCIONANTE: SUAD GELIASE CHARRY BULA
ACCIONADO (S): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, *con vinculación oficiosa de terceros.*
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
DECISIÓN: **DECLARA IMPROCEDENTE, carece subsidiariedad.**

2. ASUNTO:

Se decide en primera instancia la acción de tutela formulada por la señora Suad Geliase Charry Bula, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.462.548, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Gobernación del Quindío, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, a la petición, al debido proceso, a la confianza legítima institucional, a recibir información veraz e imparcial, a la favorabilidad con personas en situación de debilidad manifiesta contemplado en la protección y de apoyar a la mujer cabeza de familia, a la integralidad de la familia.

3. ANTECEDENTES:

3.1 La solicitud de amparo.

Indica el accionante, que el día 15 de marzo del 2023, se inscribió a la convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – CNC, específicamente en la convocatoria de la entidad Gobernación del Quindío, OPEC 192665, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 3 CODIGO: 219.

Manifiesta que la entidad operadora del proceso de selección Instituto Universitario Politécnico Gran Colombiano y la CNSC, realizaron la revisión respectiva a los documentos, dando respuesta positiva con resultado de ADMITIDO, con la observación: “Aspirante cumple con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, elegidos por el empleo a proveer”.

Para el 25 de junio de la misma data, se realizaron las pruebas escritas, teniendo en cuenta, el puntaje mínimo aprobatorio es de 65 puntos en competencias básicas y funcionales, manifiesta que los puntajes obtenidos por esta fueron de 71.42

Competencias Básicas y 82.50 competencias comportamentales. La CNSC público la siguiente observación “ OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO TANTO CONTINUA EN EL CONCURSO”.

Para el 13 de octubre del 2023 la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano operador encargado de realizar el proceso de selección para el ingreso al empleo público de la convocatoria 2408 a 2434 de 2022 Territorial 8, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, informan los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes la cual evaluó los estudios y experiencia laboral adicional a lo mínimo requerido. Tal y como lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Territorial como lo demuestran las siguientes imágenes:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	40.00	100
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

Resultado prueba: 60.00
Ponderación de la prueba: 20
Resultado ponderado: 12.00

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales Generales	2023-09-12	82.50	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales Generales	2023-09-12	71.42	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración de Antecedentes Experiencia Profesional	2023-11-07	60.00	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos	2023-10-20	Admitido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Indica que, revisada la documental, en la plataforma de verificación SIMO se publicó el resultado final, con una puntuación acumulada de 71.35 puntos, ubicándola en primera posición de la convocatoria.

Para el 20 de noviembre de 2023, la CNSC pública la resolución No. 17001 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código

219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8". En el cual ubica a la accionante en el primer puesto de la lista de elegibles.

La entidad **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, se encuentra adscrita al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **192665**, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO**, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1069462548	SUAD GEALISE	CHARRY BULA	71.35
2	1214733317	INGRID JOHANA	ROLDAN CARVAJAL	69.71
3	41938866	LUZ PIEDAD	ESTRADA BOTERO	68.42
4	30339626	IVONNE	BOLIVAR JIMENEZ	65.78

Alega que, para el 2 de diciembre de 2023, se revisó el perfil, notando que no aparece la lista de elegibles en firmeza para la OPEC 192665, como se ve en la siguiente imagen:

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles versión 0.0.1

Lista de elegibles del número de empleo 192665

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	1069462548	SUAD GEALISE	CHARRY BULA	71.35		Solicitud exclusión
2	Cédula de Ciudadanía	1214733317	INGRID JOHANA	ROLDAN CARVAJAL	69.71		Pendiente firmeza
3	Cédula de Ciudadanía	41938866	LUZ PIEDAD	ESTRADA BOTERO	68.42		Pendiente firmeza
4	Cédula de Ciudadanía	30339626	IVONNE	BOLIVAR JIMENEZ	65.78		Pendiente firmeza

Mostrando 1 - 4 de 4 elementos.

Así mismo, manifiesta que para el 12 de diciembre de 2023, se remite derecho de petición con radicado 2023RE232365, solicitando información respecto de la firmeza de la lista de elegibles, cuya respuesta CON Ref.: EN RESPUESTA AL RADICADO, 2023RE232365 recibida por parte de la CNSC, en la cual se hace mención a los artículos 26º, 28º y 29º del Acuerdo de Convocatoria, deja entrever una interpretación limitada de dichos artículos, sin contar que dicha cita al parecer fue manipulada para minimizar y alterar el sentido amplio y conciso del artículos 26º, del Acuerdo de Convocatoria.

3.2. Pretensión.

Al tenor del acontecer fáctico deprecó a la Juez de los derechos:

“(…) : Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, a acceder a cargos públicos consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29 y 40 numeral 7º de la Constitución Política, a la igualdad, a la petición, al debido proceso, a la confianza legítima institucional, a recibir información veraz e imparcial, a la favorabilidad con personas en situación de debilidad manifiesta contemplado en la protección y de apoyar a la mujer cabeza de familia, a la integralidad de la familia.

Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, que se le dé firmeza a la posición Nro. 1 de Lista de elegibles y como consecuencia se ordene el nombramiento en periodo de prueba como lo ordena la Ley 909 del 2004, por cuanto mi mandante cumplió con las etapas del concurso y el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

Se ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - realizar las gestiones necesarias para el nombramiento de acuerdo la Resolución № 17001 del 20 de noviembre de 2023 - radicado 2023RES400.300.24-094179.

Se Ordene se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g “Con fiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera. (...)”

4. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA:

4.1. Reparto y admisión.

Con acta individual de reparto secuencia 303 del 12 de febrero de 2024, correspondió a esta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente acción de tutela. Examinada la solicitud y sus anexos concurrían los presupuestos para su admisión, por lo que, con decisión interlocutoria del 13 de febrero, se dispuso la admisión a trámite requiriendo el informe institucional de las convocada, y vinculando a las entidades de las que se hacía necesaria su intervención, asimismo, ordenando publicar en los aplicativos de la entidad accionada, la existencia de este proceso, al igual que, en la página de la Rama Judicial, para conocimiento de los terceros interesados.

4.2. INTERVENCIÓN PASIVA

4.2.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC:

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indica que la acción de tutela en el presente caso es improcedente, en razón que, es un mecanismo excepcional y subsidiario, y solo se acude a él cuando el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo, y en el presente asunto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados.

pudiendo reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Alude a la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, evitar o querer que se expida de forma acelerada sin revisar de fondo, una etapa que por Ley debe adelantarse una vez se publiquen las Listas de Elegibles de los aspirantes que este ocupando en posición meritória, por lo tanto, está en el deber legal de las entidades territoriales si proceden a solicitar o no solicitudes de exclusión.

Ahora bien, con base en las actuaciones surtidas por la administración observa el Despacho que las entidades accionadas, en especial la CNSC, cumplió a cabalidad las etapas del proceso de selección y frente al accionante no se avizora conculcación alguna de derechos en la medida que se le ha garantizado los principios de publicidad, transparencia, contradicción y defensa e igualdad frente a todos los concursantes en el proceso de selección.

Por lo anterior, se colige que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales y necesarios para ser procedente, pues la simple inconformidad del accionante frente al proceso de selección no es excepcional (No existe perjuicio irremediable), pues en últimas la censura que presenta hace referencia a que la CNSC y la Comisión de personal se encuentran en etapa de solicitudes de exclusión de aspirantes, que por Ley podrían ser excluidos por alguna causal de exclusión establecidas en el artículo 14 de la ley 760 de 2005, derecho que puede ser reclamado ante la jurisdicción contenciosa administrativa mediante una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, es menester señalar que, la acción de tutela creada para la protección de los derechos fundamentales en general exige como presupuesto de procedibilidad el agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial cuando estos existan. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que la tutela no está diseñada para suplantar los medios legales que los ciudadanos tienen a su disposición para la defensa de sus derechos.

En relación a la Inexistencia del perjuicio irremediable, indica el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, toda vez que apenas se encuentra en revisión la etapa de solicitudes de exclusión, las cuales deben ser estudiadas de fondo por parte de la CNSC, el cual una vez agotado se toma determinación de exclusión o no de la lista de elegibles.

Para finalizar, es importante precisar que el artículo 125 de la constitución política de Colombia establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Asimismo, el artículo 130 de la Carta dispone: «Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial».

Ahora bien, una vez finalizadas y en firme cada una de las etapas del Proceso de Selección, el pasado 17 de noviembre de 2023, se anunció la publicación de dichas listas de elegibles.

Por lo cual, las Listas de Elegibles fueron publicadas el 24 de noviembre de 2023, listas que cabe señalar al no versen afectadas por las solicitudes de exclusión, adquirieron firmeza de pleno derecho de manera total o de manera individual según sea el caso, a partir del 2 de diciembre de 2023.

Una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, esta CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 192665, mediante la Resolución No. 17001 del 20 de noviembre de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO - PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8” en donde la accionante ocupó la posición No. 1.

Así, conforme a lo establecido en los artículos 28° y 29° del Acuerdo citado en párrafos anteriores, la lista por haberse presentado solicitud de exclusión de la posición de la accionante se encuentra pendiente de firmeza.

Se aclara que frente a la posición de la señora SUAD GEALISE CHARRY BULA EN la lista de elegibles del empleo OPEC 192665, ofertado en el marco del Proceso de Selección Territorial 8, la Comisión de Personal de la entidad **realizó solicitud de exclusión dentro de los términos establecidos por la normativa vigente, argumentando: “No acreditó la formación académica en cuanto al requisito de Certificación en estándar de calidad para laboratorios,** de acuerdo a la normatividad vigente lo cual es fundamental para el desempeño de las funciones y es exigido por el MEFCL”

Cabe resaltar, en este punto, que el acto de solicitud de exclusión de algún aspirante de la lista de elegibles por parte de la Entidad nominadora **NO infiere o dispone la exclusión inmediata del aspirante de dicha lista,** trámite que será adelantando por parte de esta Comisión Nacional en virtud de lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

4.2.2. GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO:

El representante judicial y defensa del departamento del Quindío, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, alegando Falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la decisión frente a una petición de exclusión de un elegible es competencia de la Comisión Nacional del Estado Civil.

Alega que, en la verificación de los presupuestos procesales y materiales o de fondo, dentro de las cuales se encuentra la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional se ha referido como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación al interés sustancial que discute en el proceso”, de tal forma que, cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

Como se desprende del escrito de tutela, la accionante persigue la protección de sus derechos fundamentales transgredidos de forma presunta, por la omisión en la respuesta de fondo a la solicitud de exclusión como elegible de la lista conformada por la Comisión Nacional del Estado Civil, que, para el efecto, aportó prueba documental que evidencia no haber quedado en firme el acto administrativo y respuesta que en su momento le comunicó la comisión.

En atención a los fundamentos antes citados, solicitan se declare falta de legitimación en la causa por pasiva a la Gobernación del Quindío, pues carece de competencias para satisfacer los pedimentos de la accionante, por lo tanto, esta entidad no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental.

4.2.3. INSTITUTO UNIVERSITARIO POLITECNICO GRAN COLOMBIANO:

El Coordinador general de la ejecución del proceso de selección Territorial 8 alude que los hechos relevantes objeto de la presente acción son ajenos a la entidad que representa, por lo cual se abstiene de dar manifestación alguna, toda vez que como se explica las etapas de del proceso de selección en el que tuvo injerencia fueron ejecutadas y finalizadas.

a INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN celebró con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC el contrato de prestación de servicios No. 321 de 2022 cuyo objeto es “DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”

De otra parte, el artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa. Dentro de estos principios se encuentra el mérito, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna; la transparencia en la gestión de los procesos de selección, la garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera, así como la eficiencia y la eficacia.

Así mismo aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva aduciendo que la accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan por actos administrativos y que la misma aportó como prueba en la acción constitucional, por lo cual deberá demandar dichas acciones ante la jurisdicción administrativas.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela o subsidiariamente negar el amparo solicitado.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

Indica el accionante, que el día 15 de marzo del 2023, se inscribió a la convocatoria 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 – CNC, específicamente en la convocatoria de la entidad Gobernación del Quindío, OPEC 192665, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 3 CODIGO: 219.

Alega que, para el 20 de noviembre de 2023, la CNSC pública la resolución No. 17001 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665, para el 2 de diciembre de 2023, se revisó el perfil, notando que no aparece la lista de elegibles en firmeza para la OPEC 192665.

Así mismo, manifiesta que para el 12 de diciembre de 2023, se remite derecho de petición con radicado 2023RE232365, solicitando información respecto de la firmeza de la lista de elegibles, cuya respuesta CON Ref.: EN RESPUESTA AL RADICADO, 2023RE232365 recibida por parte de la CNSC, en la cual se hace mención a los artículos 26º, 28º y 29º del Acuerdo de Convocatoria, deja entrever una interpretación limitada de dichos artículos, sin contar que dicha cita al parecer fue manipulada para minimizar y alterar el sentido amplio y conciso del artículos 26º, del Acuerdo de Convocatoria.

De entrada, es necesario verificar la procedencia de la presenta acción de tutela frente al asunto planteado, corresponde a la falladora resolver el siguiente interrogante:

¿la acción de tutela es procedente para pretermitir los trámites dispuestos dentro del marco del concurso de méritos, cuando no se evidencia el cumplimiento del requisito de subsidiariedad?

6. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Esta acción puede iniciarse directamente, a través de un agente oficioso, cuando se demuestre la imposibilidad por parte del titular de los derechos vulnerados, la imposibilidad de asumir la defensa de los mismos, por representante legal, por apoderado o por agentes del ministerio público.

6.1. Competencia.

Se observa que este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción de tutela puede interponerse “ante cualquier juez”, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, señaló en su numeral segundo que: “(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o

entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)"

6.2. Legitimación.

Este requisito se cumple toda vez que el accionante presentó la acción de tutela en causa propia, en pro de sus derechos fundamentales.

Igualmente, se cumple la legitimación por pasiva ya que la Comisión Nacional de Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, y la Gobernación del Quindío, es quien oferta el cargo de profesional universitario grado 3.

6.3. Inmediatez.

De acuerdo con los elementos documentales incorporados en el expediente tenemos que, la demanda fue radicada ante la Oficina Judicial de la Seccional, el día 12 de febrero de 2024, por otra parte, la resolución No. 17001, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 3 fue expedida el 20 de noviembre de 2023 y que para el 12 de diciembre de 2023, la misma no había adquirido firmeza, toda vez que se encontraba en revisión de exclusión, se advirió que la solicitud tuitiva se interpuso en un intervalo de tiempo razonable cumpliendo cabalmente con la nota de inmediatez.

6.4. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este principio la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas causales de procedibilidad de la acción de tutela señalando:

"(...)"

4. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...)" de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"¹.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional consideró que:

"En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-624 del 1º de septiembre de 2015. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”¹ (Negrita del texto original).

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre un trámite administrativo, la tutela, en principio no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existen otros medios de defensa.

Así las cosas, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque la revocatoria de un acto administrativo, procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

(...)."

7. CASO DE ESTUDIO:

Tal y como se presentó en el acápite fáctico, se contrae a la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la petición, al debido proceso, a la confianza legítima institucional, a recibir información veraz e imparcial, a la favorabilidad con personas en situación de debilidad manifiesta contemplado en la protección y de apoyar a la mujer cabeza de familia, a la integralidad de la familia de la señora Suad Geliase Charry Bula, ante el hecho de no encontrar en firmeza en el acto administrativo “resolución No. 17001 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 192665”

Valorados los elementos documentales incorporados en el infolio tenemos que, en el presente asunto la acción de tutela se torna improcedente.

Esta hipótesis se presenta, como se indicó anteriormente, cuando el juez constata (i) que el accionante cuenta con otro medio de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y (ii) no estamos en presencia de un perjuicio irremediable, estas condiciones se cumplen en el presente caso, adicionalmente, cuando se pretende utilizar la acción de tutela como una solución alterna.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

Reiterando, que lo pretendido por el accionante, como es ordenar, tener firmeza a la posición No. 1 de la lista de elegibles y como consecuencia de ellos se orden el nombramiento en periodo de prueba como lo ordena la Ley 909 de 2004 y que se realicen las gestiones necesarias para el nombramiento de acuerdo a la resolución No. 17001 del 20 de noviembre de 2023. No es procedente por este medio, sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

Por otro lado, es necesario indicar que, el accionante frente al acto administrativo que resuelva la reclamación elevada, y al no estar acorde con lo pretendido, cuenta con otro medio de defensa judicial, como lo es acudir a la vía gubernativa, y de no ser procedente ese mecanismo, puede acudir ante su Juez natural, toda vez que la actuación de las entidades accionadas y sus actos administrativos, son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ante los cuales podrá solicitar como medida la suspensión del acto.

Adicionalmente, nota esta operadora judicial que, la accionante no ha cumplido con los pasos requeridos, toda vez que la comisión de personal solicitó la revisión de exclusión del elegible que ocupa el puesto No.1, argumentado en los artículos 26°, 28°, y 29° del acuerdo de la convocatoria los cuales señalan:

(...) “ARTÍCULO 26°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma. Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente

Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.” (...)

Cabe resaltar, en este punto, que el acto de solicitud de exclusión de algún aspirante de la lista de elegibles por parte de la Entidad nominadora NO infiere o dispone la exclusión inmediata del aspirante de dicha lista, trámite que será adelantando por parte de esta Comisión Nacional en virtud de lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Es de resaltar además, que no obra en el expediente prueba alguna de perjuicio irremediable para el actor, que permitiera evidenciar la estructuración de los elementos que para su existencia ha establecido la jurisprudencia constitucional, así: “Para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que se estructuren cuatro elementos básicos, determinados por la Corte Constitucional en la sentencia T-225/ 93¹; a saber: el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.”.²

Así las cosas, habrá de declararse la improcedencia de la acción constitucional frente a lo solicitado por el tutelante, por no esperar a que se agoten los mecanismos de oposición que posee frente a las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección y además, contar con otros mecanismos para lograr lo pretendido, por lo que no se configura el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia - Quindío**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por Mandato Constitucional y autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela propuesta por la señora Suad Geliase Charry Bula, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.069.462.548, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Gobernación del Quindío, por no cumplirse con el principio de subsidiaridad, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informar lo aquí decidido a los demás aspirantes, a través de sus páginas Web, así mismo, se dispondrá publicar en la página Web de la Rama Judicial, la decisión aquí proferida, para lo cual, se oficiará a Soporte Pagina Web - Nivel Central.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes esta determinación por el medio más expedito, dando prevalencia al correo electrónico institucional. Incorpórese la respectiva constancia en el expediente electrónico.

¹ Aplicados igualmente en las sentencias: T- 015/ 95 y T- 468 /99.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo **REMÍTASE** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ**

Firmado Por:

Sandra Eugenia Pinzon Castellanos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978e7dd83bf4d5f870cc121eb49b31f4d2c62b68ade0ad97349c75344fcb867f**

Documento generado en 22/02/2024 07:55:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**